

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00046 (cdno. pr.)**

Por cuanto la peticionaria subsanó en tiempo la demanda, es del caso proceder como lo dispone el artículo 421 del Código General del Proceso, y, en esa dirección, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** a la empresa Estación de Servicios las Ferias a pagar a favor de SQR Construcciones y Consultorías S.A.S. los siguientes conceptos:

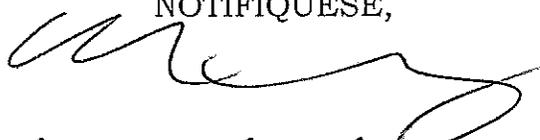
- i) Setecientos ochenta y nueve mil ochenta y nueve pesos (\$789.689);
- ii) Los intereses moratorios sobre la anterior suma, causados desde el día siguiente la notificación de este proveído y hasta cuando se verifique el pago efectivo de la obligación [arts. 94 (inc. 2) y 423 del Código General del Proceso, y 65 de la Ley 45 de 1990].

**SEGUNDO. ADVERTIR** al requerido que cuenta con diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído, para pagar las sumas relacionadas en el numeral 1º de esta providencia, o para que, en su defecto, exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, junto con las pruebas que para el efecto pretenda hacer valer.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** del contenido de esta decisión al requerido personalmente, de la forma en que lo prevén los artículos 291 CGP y 8 del Decreto 806 de 2020, **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de no pagar o no justificar su renuencia se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

**CUARTO. RECONOCER** a la abogada Leidy Briyith García Peña como apoderada judicial de la peticionaria SQR Construcciones y Consultorías, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	017
FECHA AUTO Nº	Julio 21/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22/20
DÍAS INHABILES	Julio 25 y 26/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00046 (cdno. medidas cautelares)**

Se **NIEGA** la solicitud de medidas, elevada por el extremo actor, por cuanto la cautela de embargo no procede en los trámites monitorios hasta tanto no se dicte sentencia (Parágrafo del artículo 421, en conjunción con el 590, ambos del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	017
FECHA AUTO Nº	Julio 21/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22/20
DÍAS INHABILES	Julio 25 y 26/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 02.
EL SECRETARIO	

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

### Rad. 2020-00044

1. Vistos los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales viene montada la demanda ejecutiva de la referencia, el juzgado concluye que el mandamiento de pago mediante ella exigido habrá de negarse.

2. En efecto:

En lo pertinente, dice el artículo 422 CGP que podrán demandarse ejecutivamente las *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Que la obligación sea clara traduce que contenga sus elementos esenciales, extremo activo (acreedor), extremo pasivo (deudor), vínculo jurídico y prestación (u objeto); que la obligación no genere duda alguna, de modo que sus cantidades y calidades consten de manera específica.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, este requisito (claridad) quiere significar que *“que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión (...) Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos”* (Gaceta Judicial Nos. 1964/65).

Por esa razón, como admiten los comentaristas, *“(.) la obligación no es clara cuando haya de hacerse explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que virtualmente contiene”*<sup>1</sup>; por la misma razón, la obligación ambigua, oscura, dudosa o confusa no presta mérito ejecutivo<sup>2</sup>.

La obligación contenida en el título es expresa cuando *“(.) se encuentra plasmada en el título ejecutivo no de manera implícita o presuntiva, sino que de las palabras empleadas en su suscripción no hay puntos oscuros que deban (sic) ser escudriñados. Se trata de un requisito complementario de la claridad pero no equivalente”*<sup>3</sup>.

A contrario sensu, y como sostiene –con razón– Parra Quijano:

<sup>1</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. *Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Tomo II*. 1995. Pág. 283.

<sup>2</sup> MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial*. 1978. Pág. 155.

<sup>3</sup> HERRERA MONTAÑEZ, Diego A./CORREA MEDINA, Jaime Augusto. *El Título Ejecutivo. Presupuesto de Ejecución e Intimación al Pago*. 2012. Págs. 88-89.

*“La obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que virtualmente contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”<sup>4</sup>.*

La exigibilidad, finalmente, guarda relación con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento; lo que acontece cuando, verbigracia, no se ha pactado plazo, condición o modo, en cuyo caso la obligación será pura y simple; o cuando éstos ya se hubieren cumplido o vencido. Tal requisito, huelga anotararlo, debe hallarse plenamente acotado al momento de presentarse el libelo inicial<sup>5</sup>.

3. Proyectadas las anteriores premisas sobre el *sub examine*, emerge lo siguiente:

El título ejecutivo invocado en soporte de la ejecución es complejo, al estar constituido por tres documentos: el primero, el denominado “*acuerdo de pago*” presuntamente suscrito entre los contendientes el 20 de abril de 2017 (fol. 9); el segundo, el “*interrogatorio*” vertido en la documental habida a folio 10; y el tercero, el auto de 16 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, donde se declaró “*confeso*” al ejecutado en relación con las preguntas plasmadas en el “*interrogatorio*” atrás aludido.

La génesis del título ejecutivo, empero, es muy clara: el “*acuerdo de pago*”, pues fue sobre la información en él vertida sobre lo que versó el “*interrogatorio*” y la consecuencial declaratoria de confeso, efectuada por el mencionado estrado.

Visto el documento donde consta dicho negocio (fol. 9), fácil resulta advertir que no satisface las exigencias estatuidas artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en él si bien se hace una relación de quiénes son las partes, acreedor y deudor (sujetos negociales), y se plasma una suma de \$12.000.000 (objeto de la obligación o prestación), lo cierto es que

---

<sup>4</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. *Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Tomo II*. 1995. Pág. 283.

<sup>5</sup> Sobre la exigibilidad de la obligación incorporada en el documento aducido como título ejecutivo, véase, especialmente: MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial*. 1978. Págs. 155-156; igualmente interesantes son las anotaciones que sobre el particular realiza el profesor Bejarano Guzmán, en: BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*. 2016. Págs. 446-447, a las cuales el despacho se remite en obsequio de la brevedad.

también se estableció un plazo para los pagos, dividido en tres instalamentos.

Y es justamente allí donde la fuerza ejecutiva del título queda en entredicho, en tanto en las tres cuotas estipuladas no se indicó el monto que el deudor, Caballero Soraca, habría de pagar por cada una de ellas.

Conspira asimismo contra el mérito ejecutivo de dicho documento, la circunstancia de que en él se hubiere introducido la locución "*voluntaria*", que en el lenguaje corriente significa, según el Diccionario de la Real Academia Española, "*que se hace por espontánea voluntad y no por obligación o deber*"<sup>6</sup>; expresión diametralmente opuesta y contraria a las ideas que inspiran la ejecución forzada de las obligaciones mediante la fuerza coercitiva del Estado.

Tales falencias siembran la incertidumbre en el título ejecutivo; incertidumbre que no puede ser despejada ni aún acudiendo a los otros dos documentos que lo integran, porque en éstos nada se dijo en relación con el monto de cada una las tres cuotas ni se aclaró a qué se hacía referencia con la expresión "*voluntaria*".

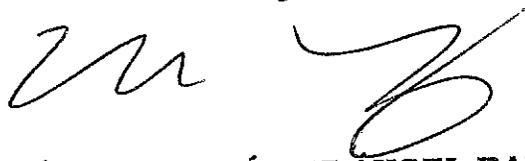
4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

#### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR LA ORDEN DE PAGO** exigida por Jonnatan Mauricio Gómez Tarache dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la ejecutante que cuenta con cinco (5) días, si así lo desea, para promover proceso declarativo ante este mismo juzgado y sin necesidad de nuevo reparto (art. 430 inc. 3° CGP).

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	01A
FECHA AUTO Nº	JULIO 21 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	JULIO 22 / 20
DÍAS INHABILES	JULIO 25 Y 26 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	3

<sup>6</sup> <https://dle.rae.es/?formList=form&w=voluntario#>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00045 (cdno. pr.)**

Subsanada la demanda en los términos exigidos en el auto de 2 de julio pasado, este juzgado, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en **favor** de Alexander Vega Abril **y contra** Boris Alexis Rivera Tarache, por lo siguiente:

1. Doce millones setecientos mil pesos (\$12.700.000) por la suma contenida en la letra de cambio adjuntada en soporte de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, causados desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutado hasta cuando se verifique el pago de la obligación reclamada (arts. 94 inc. 2º y 423, ambos del Código General del Proceso; y 65 de la Ley 45 de 1990), mismos que deberán ser tasados y liquidados en su momento conforme a las previsiones del canon 884 del Código de Comercio.

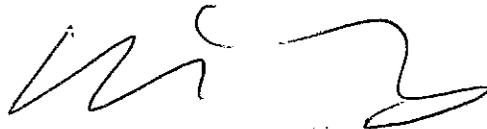
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los preceptos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo.

El abogado Beyer Antonio García Portilla actúa como apoderado judicial del extremo actor, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez  
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIFORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	017
FECHA AUTO Nº	Julio 21/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22/20
DÍAS INHABILES	Julio 25 + 26/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00045 (cdno. medidas)**

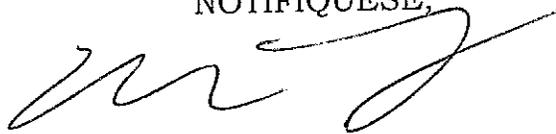
Satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DISPONE**

**NUMERAL ÚNICO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN**, en la cuantía y proporción permitida por la ley, de las sumas de dinero que devengue el demandado Boris Alexander Rivera Tarache, como trabajador directo o contratista de las empresas Frontera Energy Corporation, Parex Resources Colombia Ltd., Geopark Colombia S.A. - Cepcolsa- e Ismocol S.A.

Comuníquese a los pagadores o empleadores respectivos mediante oficio en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que deberán constituir certificado de depósito, y que, de no acatar esta orden, responderán por los valores pertinentes (art. 593.9 CGP).

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez  
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	017
FECHA AUTO Nº	Julio 21 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22 / 20
DÍAS INHABILES	Julio 25 y 26 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1°. Proceda, en relación con las dos letras de cambio invocadas como base del recaudo, de la manera como lo dispone el inciso 2° del precepto 245 del Estatuto Adjetivo. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tacha de falsedad.

2°. Indique, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, si conoce el número telefónico del demandado y si éste cuenta con medio o canal electrónico o digital (vbgr. *Whatsapp*) donde pueda recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	017.
FECHA AUTO Nº	Julio 21/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22/20
DÍAS INHABILES	Julio 25 y 26/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01.
EL SECRETARIO	

2020-00058 .

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00047**

El juzgado no accede a la solicitud de la peticionaria, según quien, a este tipo de asuntos, no es aplicable la preceptiva del canon 47 del Decreto 1551 de 2012.

La razón es simple, y atisbos de ella se dejaron ver en el proveído de 2 de julio pasado, en el cual se inadmitió la petición monitoria de la referencia.

En efecto, en todo decurso monitorio, a voces del artículo 421 del Código General del Proceso, es potencialmente factible que se adelante la ejecución del requerido.

Luego, a este tipo de tramitaciones, en criterio de este fallador, sí son de aplicación las disposiciones contenidas en el enunciado precepto 47 del Decreto 1551; norma que, sin lugar a dudas, tiene por propósito proteger el patrimonio de los municipios, y cuya razón de ser se vería subvertida de admitirse una interpretación como la sugerida por la entidad peticionaria.

Depurado lo anterior, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del auto de 2 de julio anterior, este juzgado, procediendo de la manera como lo norma el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR** la anterior petición monitoria, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	017
FECHA AUTO Nº	Julio 21/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22/20
DÍAS INHABILES	Julio 25 + 26 /20
FOLIO	GUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00051**

Como quiera que no se dio pleno cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 8 de julio anterior, este juzgado, procediendo de la manera como lo norma el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	017
FECHA AUTO Nº	Julio 21 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22 / 20
DÍAS INHABILES	Julio 25 y 26 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SEGREARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00052**

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento, en tiempo, a lo requerido en el proveído del 8 de julio pasado, inadmisorio de la demanda radicada.

La actitud silente de la demandante, atendiendo a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo por ella presentada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR** la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	012
FECHA AUTO Nº	Julio 21 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22 / 20
DÍAS INHABILES	Julio 25 y 26 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva con garantía real radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1°. Aclare el contenido de la pretensión 1.2, en el sentido de precisar cuáles intereses, si remuneratorios o moratorios, únicas tipologías que reconoce la legislación comercial (art. 884 CCo), son los reclamados.

2°. Readecúe la pretensión 1.3, teniendo en cuenta que los intereses de mora o moratorios sólo se causan desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago [arts. 94 (inc. 2) y 423 del Código General del Proceso, y 65 de la Ley 45 de 1990].

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	017
FECHA AUTO Nº	JULIO 21 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	JULIO 22 / 20
DÍAS INHABILES	JULIO 25 y 26 / 20
FOLIO	QUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020 - 00057 .

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1°. Aclare el contenido de la pretensión 1.2, en el sentido de precisar cuáles intereses, si remuneratorios o moratorios, únicas tipologías que reconoce la legislación comercial (art. 884 CCo), son los allí reclamados.

2°. Readecúe la pretensión 1.3, teniendo en cuenta que los intereses de mora o moratorios sólo se causan desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago [arts. 94 (inc. 2) y 423 del Código General del Proceso, y 65 de la Ley 45 de 1990].

NOTIFÍQUESE

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	017
FECHA AUTO Nº	Julio 21/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22/20
DÍAS INHABILES	Julio 25 y 26/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00050

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00037**

Se accede a la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutante y, en consecuencia, **SE CORRIGE** el auto de 12 de marzo de 2020 (fol. 34), mediante el cual se libró el mandamiento de pago, en el sentido de que la suma relacionada en su numeral 1º será de nueve millones de pesos (\$9.000.000), que corresponde al monto indicado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de este auto a la demandada junto con la orden de apremio, con la mayor celeridad posible.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	017
FECHA AUTO Nº	Julio 21 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22 / 20
DÍAS INHAZIBLES	Julio 25 y 26 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00054**

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en proveído del 8 de julio pasado, inadmisorio de la demanda radicada.

La actitud silente de la demandante, atendiendo a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo por ella presentada.

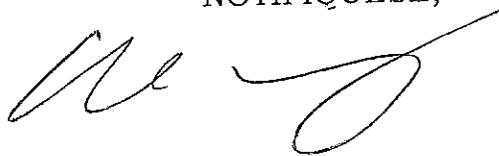
En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR** la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	017
FECHA AUTO Nº	Julio 21/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22/20
DÍAS INHABILES	Julio 25 y 26/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte  
(2020).

**Rad. 2020-00053**

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en proveído del 8 de julio pasado, inadmisorio de la demanda radicada.

La actitud silente de la demandante, atendiendo a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo por ella presentada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR** la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	017
FECHA AUTO Nº	Julio 21 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22 / 20
DÍAS INHABILES	Julio 25 y 26 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00152**

Pónganse en conocimiento de los interesados las comunicaciones emanadas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, visibles en los folios 61 a 67.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	014
FECHA AUTO Nº	Julio 21/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22/20
DÍAS INHABILES	Julio 25 y 28/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00152**

Previo a proveer sobre las solicitudes que anteceden a folios 68 y 71, **REQUIÉRASE** a las abogadas Amanda Sofía Guio Guerrero y Diana Esperanza León Lizarazo a fin de que alleguen el certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad V&S Valores y Soluciones Group S.A.S.

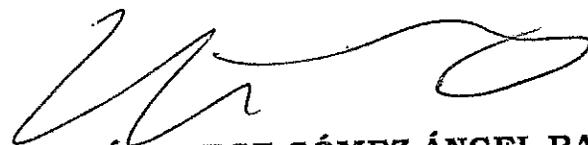
Lo anterior, a fin de verificar si su objeto principal consiste en la prestación de servicios jurídicos, pues éstas son las únicas empresas a quienes se les puede otorgar o sustituir poder para actuar en los procesos judiciales (inc. 2 art. 75 CGP).

Asimismo, **REQUIÉRASE** a la abogada Guio Guerrero para que precise el contenido del escrito visible a folio 31; nótese que en éste dice ejercer como “endosatario en procuración” de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-, mas en este proceso ella está actuando como “apoderada judicial” directa de Bancolombia S.A., y en esa específica condición se le reconoció en el auto de apremio (cfr. fol. 23), mismo que está ejecutoriado.

Parejamente, se **INSTA** al extremo actor a que proceda a notificar a la demandada Viviana Silva Camargo del contenido del mandamiento ejecutivo de 7 de noviembre de 2019, de acuerdo con los lineamientos insertos en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Para los fines dispuestos en este proveído, se les confiere el término judicial de quince (15) días, vencidos los cuales el expediente deberá reingresar al despacho para continuar con el trámite pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	017
FECHA AUTO Nº	Julio 21 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22 / 20
DÍAS INHABILES	Julio 20 y 26 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00043 (cdno. medidas)**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° de los autos de 28 de marzo y 22 de agosto de 2019 (fols. 4 y 12), y como quiera que el automotor allí relacionado está retenido por la Policía Nacional y embargado, el juzgado, atendiendo a lo previsto en el canon 595 del Código General del Proceso

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO** del vehículo relacionado en los proveídos de 28 de marzo y 22 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** Para la práctica de la anterior medida, **COMISIONÉSE** a los jueces civiles municipales (reparto) de Tunja para que lleven a cabo la diligencia del secuestro del referido bien, pues en su respectiva circunscripción territorial está ubicado el parqueadero adonde fue conducido el vehículo.

Líbrese el oficio de rigor por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole al comisionado que cuenta con amplias facultades, incluidas las de nombrar secuestre y fijarle honorarios. Anéxense los documentos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	017
FECHA AUTO Nº	Julio 21 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22 / 20
DÍAS INHABILES	Julio 25 y 26 / 20
FOLIO	
EL SECRETARIO	CUADERNO ORIGINAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00129**

El despacho, agotado el trámite estatuido en el artículo 443 del Código General del Proceso,

**DISPONE**

**PRIMERO. CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados a que concurran personalmente a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que además se adelantará la fase de instrucción y juzgamiento prevista en el precepto 373, *ibidem*, y se dictará fallo.

**SEGUNDO. DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Téngase en cuenta que el interrogatorio hace parte de las etapas de la audiencia inicial.

**DOCUMENTALES:** Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

**PARTE DEMANDADA**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Téngase en cuenta que el interrogatorio hace parte de las etapas de la audiencia inicial.

**DOCUMENTALES:** Tener como prueba las documentales aportadas con el escrito de excepciones, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

**TERCERO. FÍJESE** el 6 de agosto próximo, a las 10:30 a.m., como fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez  
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	01A
FECHA AUTO Nº	Julio 21 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN:	Julio 22 / 20
DÍAS INHABILES	Julio 25 y 26 / 20
FOLIO	GUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00129**

Previo a proveer sobre las solicitudes que anteceden a folios 57 y 59, **REQUIÉRASE** a las abogadas Amanda Sofia Guio Guerrero y Diana Esperanza León Lizarazo a fin de que alleguen el certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad V&S Valores y Soluciones Group S.A.S.

Lo anterior, a fin de verificar si su objeto principal consiste en la prestación de servicios jurídicos, pues éstas son las únicas empresas a quienes se les puede otorgar o sustituir poder para actuar en los procesos judiciales (inc. 2 art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez  
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO CASANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ESTADO Nº 017  
FECHA AUTO Nº Julio 21/20  
FECHA NOTIFICACIÓN Julio 22/20  
DÍAS INHABILES Julio 25 y 26/20  
FOLIO 01 CUADERNO ORIGINAL  
EL SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO CASANARE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ESTADO Nº \_\_\_\_\_  
FECHA AUTO Nº \_\_\_\_\_  
FECHA NOTIFICACIÓN \_\_\_\_\_  
DÍAS INHABILES \_\_\_\_\_  
CUADERNO ORIGINAL \_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte  
(2020).

**Rad. 2019-00096**

Con el fin de continuar con el trámite de rigor, el juzgado

**DISPONE**

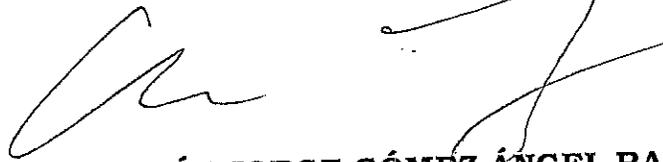
**PRIMERO.** De las excepciones de mérito propuestas por el demandado **CÓRRASE TRASLADO** al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 443.1 CGP).

**SEGUNDO. ORDÉNESE** asimismo la reproducción del documento (letra de cambio) cuya falsedad se alega; reproducción que quedará bajo la custodia de este juzgado, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 270 del Código General del Proceso. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**TERCERO. RECONOZCÁSE PERSONERÍA** a la abogada Nancy Saret Dueñas Niño como apoderada judicial del ejecutado Tito Zeas Martínez, en los términos del poder conferido.

Vencido el plazo dispuesto en el numeral primero de este proveído, y habiéndose cumplido lo ordenado en el numeral segundo, *idem*, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	017
FECHA AUTO Nº	Julio 21/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22/20
DÍAS INHABILES	Julio 25 y 26/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00168**

Vista las solicitudes que anteceden a folio 47, y teniendo en mente que en ella el extremo ejecutante manifestó desconocer el sitio donde los interpelados podían recibir notificaciones, el juzgado, en atención a lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, concordados con el 10 del Decreto 806 de 2020,

**DISPONE**

**PRIMERO. EMPLAZAR** al ejecutado Édgar Bermúdez Nieves.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a la carga prevista en el artículo 108 del Estatuto Adjetivo, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020.

La publicación deberá efectuarse en las radiodifusoras Violeta Estéreo o Caporal Estéreo, y, para tal fin, se le concede el término judicial de quince (15) días, vencidos los cuales el expediente deberá reingresar al despacho para lo pertinente.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	01A
FECHA AUTO Nº	Julio 21/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22/20
DÍAS INHABILES	Julio 25 y 26/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

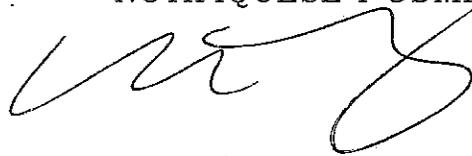
Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00123**

Previo a proveer sobre la solicitud que antecede a folio 32, por Secretaría **REQUIÉRASE** al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad para que se sirva allegar copia del auto de 13 de febrero de 2020 y certifique el estado del trámite en que se encuentra el asunto al cual hace referencia el memorialista, indicando la fecha y sentido de las decisiones relevantes que estén en firme.

Aunque el solicitante dijo allegar esa información, lo cierto es que en el expediente ésta no obra.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO N°	017
FECHA AUTO N°	Julio 21 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22 / 20
DÍAS INHABILES	Julio 25 + 26 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00162**

En atención a la anterior petición y por encontrarse reunidas las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda, y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

**SEGUNDO. DESGLOSAR** los documentos base de la presente acción, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 116 del Estatuto Adjetivo.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto. Oficiese.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	014
FECHA AUTO Nº	Julio 21/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22/20
DÍAS INHABILES	Julio 25 + 26/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00158**

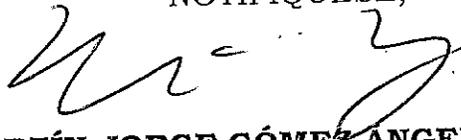
El juzgado no acoge la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandante visible a folio 20, en virtud de la cual pretende "se sirva dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución", como quiera que "(...) la demandada al contestar la demanda no propuso como tal excepciones de fondo, ni tampoco en su momento previas".

La razón es sencilla: siendo la excepción, en términos técnicos, la oposición a la acción del demandante "que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste" [CSJ SC del 18 de julio de 1955 (M.P. Julio Pardo)], fácil es ver que las circunstancias alegadas por la ejecutada en el memorial habido a folio 18 constituyen una verdadera refutación, a lo menos parcial, a los hechos y pretensiones esgrimidos por el libelista en su demanda.

A esa conclusión no se opone la circunstancia, puramente incidental e intrascendente, de que la demandada Barreto Martínez no haya nominado expresamente los hechos que invocó como "excepciones". No. Lo que interesa es el fondo de lo que plantea.

Por tanto, al proceso se le impartirá el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, y, en esa dirección, se dispondrá **CORRER TRASLADO** al extremo ejecutante del escrito visible a folio 18 por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre él y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	017
FECHA AUTO Nº	Julio 21 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22 / 20
DÍAS INHABILES	Julio 28 y 26 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00119**

Previo a proveer sobre las solicitudes que anteceden a folios 31 y 34, **REQUIÉRASE** a las abogadas Amanda Sofia Guio Guerrero y Diana Esperanza León Lizarazo a fin de que alleguen el certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad V&S Valores y Soluciones Group S.A.S.

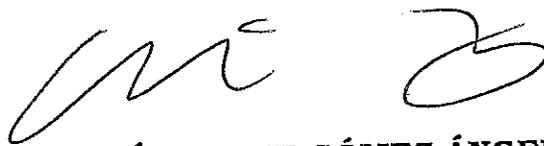
Lo anterior, a fin de verificar si su objeto principal consiste en la prestación de servicios jurídicos, pues éstas son las únicas empresas a quienes se les puede otorgar o sustituir poder para actuar en los procesos judiciales (inc. 2 art. 75 CGP).

Asimismo, **REQUIÉRASE** a la abogada Guio Guerrero para que precise el contenido del escrito visible a folio 31; nótese que en éste dice ejercer como "*endosataria en procuración*" de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-, mas en este proceso ella está actuando como "*apoderada judicial*" directa de Bancolombia S.A., y en esa específica condición se le reconoció en el auto de apremio (cfr. fol. 23), mismo que está ejecutoriado.

Parejamente, se **INSTA** al extremo actor a que proceda a notificar al demandado David Leonardo Herrera Triana del contenido del mandamiento ejecutivo de 22 de agosto de 2019, de acuerdo con los lineamientos insertos en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Para los fines dispuestos en este proveído, se les confiere el término judicial de quince (15) días, vencidos los cuales el expediente deberá reingresar al despacho para continuar con el trámite pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	017
FECHA AUTO Nº	Julio 21 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN:	Julio 22 / 20
DÍAS INHABILES	Julio 25 y 26 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00002**

El juzgado le comunica a la abogada Mónica Duarte que puede acceder a la información pedida en relación con el proceso de la referencia; para ello, deberá ponerse en contacto con la Secretaría del despacho vía telefónica o por *Whatsapp*, para efectos de agendar la cita, a la cual deberá acudir con todos los elementos de bioseguridad necesarios (tapabocas, guantes y careta).

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	017
FECHA AUTO Nº	Julio 21 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22 / 20
DÍAS INHABILES	Julio 25 + 26 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00151**

Se resuelve como reposición el recurso de “*apelación*” propuesto por el extremo ejecutante contra el auto de 7 de julio pasado, según lo autoriza el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

### I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. La Empresa de Energía de Casanare -Enerca S.A. E.S.P.- impetró demanda ejecutiva contra Albeiro Jesús Rodríguez Velandia.

1.2. En auto de 25 de octubre de 2018 (fol. 25) se libró el apremio deprecado, disponiéndose que el proceso fuere tramitado como un ejecutivo de “*mínima cuantía*”.

1.3. En vista de que el interpelado Rodríguez Velandia no había sido notificado de la orden de recaudo, este juzgado, en proveído de 30 de enero de 2020, requirió a la accionante, so pena de terminar el proceso por “*desistimiento tácito*”, para que avisara a aquél del inicio de las diligencias. Para el efecto, le concedió el término de treinta (30) días (fol. 36).

1.4. La demandante allegó, el 3 de julio anterior, un memorial solicitando no se diera aplicación a la figura del “*desistimiento tácito*”, en tanto

*“(…) con la petición radicada el 24 de octubre de 2019 se encuentra que a la fecha no se ha cumplido el término de un (1) año de inactividad del proceso y aunado a ello es pertinente informar al despacho que conforme obra en el expediente el día 11 de marzo del 2019 se realizó envío de comunicación para notificación personal al demandado y el trámite del envío de la comunicación por aviso al demandado se encuentra en curso” (fol. 40).*

1.5. En el proveído atacado (fol. 45), el despacho desestimó la anterior petición y terminó el proceso por la vía prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto

*“(…) no hay, dentro del expediente, constancia ninguna de que se haya cumplido o siquiera intentado cumplir con la carga (de notificar al demandado) que se le impuso en el auto de 30 de enero de 2020 (fol. 39).*

*La “planilla” obrante a folio 38 no luce suficiente para este efecto, pues no hay nada en ella que dé certeza de si el envío de los oficios para la notificación efectivamente se adelantó, o de si el supuesto “radicado” corresponde, realmente, a este proceso, no habiendo, tampoco, indicación de si el aquí ejecutado fue su destinatario”.*

A lo dicho se agregó:

*“De otro lado, y contrario a cuanto sostiene el peticionario, el anotado precepto 317 establece, de manera clara por demás, que el sólo incumplimiento injustificado de la carga asignada en el proveído que requiere es suficiente para dar por terminadas las diligencias.*

*Luego, poco interesa si el proceso tuvo movimiento desde el 24 de octubre de 2019; lo cierto es que el acto de notificar al interpelado del contenido del apremio no se satisfizo dentro del término conferido para el efecto”.*

## II. EL RECURSO

1. Lo propuso el apoderado de la accionante, criticando lo dispuesto en el anotado pronunciamiento de 7 de julio de 2020.

2. Luego de relievar la teleología del instituto del “*desistimiento tácito*”, y de transcribir algunos apartes de la sentencia C-173 de 2019, emanada de la Corte Constitucional, procedió a indicar que a él no le era imputable negligencia, descuido u omisión, en tanto

*“1. Conforme obra en el expediente, el día 11 de marzo del 2019, se remitió comunicación para notificación personal bajo guía No. 2029071157 emitida por la empresa de mensajería Servientrega, la cual fue recibida en debida forma a nombre del demandado y en la dirección de domicilio de la misma (sic), esta es la carrera 5ª No. 02-37 sur en el Municipio de Paz de Ariporo.*

*2. Día 24 de octubre de 2019 se radicó sustitución de poder, el cual fue aceptado por el despacho el día 31 de octubre del 2019.*

*3. Desde el 31 de octubre de 2019 hasta el 30 de enero del 2020, transcurrieron tan solo mes y medio teniendo en cuenta la vacancia judicial.*

*4. El oficio civil No. 0097, mediante el cual se requirió al suscrito, nunca fue puesto en conocimiento del mismo, pues funjo como abogado externo de Enerca S.A. E.S.P.*

*5. Con ocasión del decreto 457 del 2020 de fecha 22 de marzo del 2020, se decretó el aislamiento social preventivo y obligatorio, lo que originó la suspensión de los términos judiciales.*

*6. El 03 de julio de la presente anualidad se remitió memorial indicando al despacho que el trámite [de] comunicación para notificación por aviso a la demandada se encontraba en curso, lo cual se soporta en la guía No. 2077500850 de la empresa de mensajería Servientrega, envió (sic) que de acuerdo con [la] información otorgada por la empresa se encuentra en zona de distribución, el cual adjunto con el presente escrito”.*

Por todo lo anterior, sostiene que el “*desistimiento tácito*” decretado es “*improcedente*” toda vez que “*contrario a lo manifestado por su señoría la parte demandante ha adelantado las gestiones necesarias para notificar a la demandada (sic)*”.

Indicó asimismo no ser ciertas las afirmaciones referidas a la ambigüedad de la “*planilla*” adjuntada a folio 38, deducidas por el despacho, pues

*“(...) la guía No. 2029071157 emitida por la empresa Servientrega, enviada a la señora Concepción Rodríguez Pérez en la dirección transcrita en el escrito de demanda esta es la carrera 5ª No. 02-37 sur, en el Municipio de Paz de Ariporo y con firma de recibido, es totalmente clara al constatar la entrega efectiva del trámite para la notificación personal”.*

Justificó en parte su demora en notificar así:

*“[C]on ocasión del Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 (...), en primera mediad resultó imperioso adelantar el trámite de comunicación para notificación por aviso a la demandada, motivo por el cual una vez se reanudaron los términos y la situación de orden público se flexibilizó fue posible surtir el trámite pertinente e informar al juzgado tal situación”.*

3. Con sustento en estos motivos, y tras -nuevamente- referirse a los principios que rigen la figura del desistimiento tácito y evocar la enunciada sentencia del alto tribunal constitucional, pidió revocar el proveído atacado.

### **III. SE CONSIDERA**

1. El recurso de reposición, a voces del precepto 318 del Código General del Proceso, tiene por objeto que el juez que profirió la decisión la revoque o modifique.

2. No se ven razones para invalidar lo determinado en la providencia atacada. En efecto:

2.1. En la foliatura es pacífico, y el propio recurrente lo admite, que a la fecha no ha sido efectuada la notificación del demandado del contenido mandamiento de pago.

Dice él que no ha sido “titular” de “negligencia”, omisiones o pasividad en el asunto de la referencia; no obstante, otra cosa brota de la realidad vertida en el expediente.

Para ello, es preciso tener en mente estos hechos, todos, plenamente evidenciados en el diligenciamiento: el primero, que el mandamiento fue librado desde el 25 de octubre de 2018 (fol. 25); el segundo, que el 30 de enero de 2020 el juzgado, es decir, un año y algunos meses después, ante la pasividad de la actora en notificar al demandado Rodríguez Velandia del contenido del apremio, la conminó a cumplir con dicha carga en el término de 30 días (fol. 36); por último, del 31 de enero a cuando se decretó el desistimiento el 7 de julio la demandante no acreditó, por ninguna vía, que real y materialmente hubiera satisfecho la carga impuesta.

El juzgado insiste en lo razonado en el proveído atacado. La “planilla” visible en el folio 38 no es un documento que ofrezca elementos de ningún tipo que permitan inferir que la actuación echada de menos estaba en proceso de ser cumplida.

Es cierto, por otra parte, que el recurrente, junto con la impugnación que ahora se analiza, allegó una “guía” (fol. 47); pero es obvio que ella no podía ser tenida en cuenta por el despacho al momento de decretar el desistimiento de las actuaciones por la elemental razón de que fue allegada al trámite con posterioridad a la emisión del pronunciamiento recurrido. Además, dicho documento es completamente ilegible.

2.2. ¿Que no fue reo de “negligencia”? El juzgado no lo ve así. No es admisible que el mandamiento de pago haya sido librado hace casi dos años y en todo ese amplio espectro de tiempo no haya sido posible efectuar la notificación del único interpelado, máxime cuando bajo el imperio del Código General del Proceso la notificación es carga enteramente impuesta a quien demanda (arts. 291, 292 y 293).

La “negligencia” o “culpa” (*negligence, faute, fault, colpa, negligenza, Fahrlässigkeit*), en el Derecho Privado, consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda de acuerdo con las circunstancias de personas, tiempo, modo y lugar.

Para su determinación se requiere, necesariamente, de la presencia de un elemento de comparación, de un modelo de comportamiento o nivel de diligencia preestablecido que, en suma, será el que marque dónde comienza la previsibilidad y dónde termina el caso fortuito o la fuerza mayor.

*“Culpa, en sentido lato, es la conducta contraria a la que debiera haberse observado, conducta desviada, bien por torpeza, por ignorancia, por imprevisión, o por otro motivo semejante. Lo que nuestro C. Civil define sobre culpa cabe dentro de aquel concepto, pues la hay: cuando no se manejan los negocios ajenos con el cuidado que aún personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en los negocios propios; cuando falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; cuando falta la diligencia esmerada que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (art. 63 C.C.)” [CSJ SC del 11 de marzo de 1952 (M.P. Gerardo Arias)]<sup>1</sup>.*

En la legislación civil, ese elemento de comparación se identifica con el actuar del “buen padre de familia” (arts. 63, 877, 1676, 1997, 2037, 2306, 2350, 2419 CC); y en la comercial, con el del buen hombre de negocios, dado el carácter profesional de la actividad que en ese ramo se desarrolla (arts. 10 y 28.1 CCo).

Ese criterio social de culpa o negligencia es igualmente aplicable al correcto ejercicio de los derechos o facultades de las personas o de sus representantes, judiciales o no, sin importar el ámbito en el que se desarrollan.

¿El buen padre de familia o el buen hombre de negocios tardan casi dos años en perfeccionar el sencillo acto de notificar, bajo los lineamientos de

<sup>1</sup> Véanse también: CSJ SSC del 20 de febrero de 1948 (M.P. Pedro Castillo Pineda); y de 2 de junio de 1958 (M.P. Arturo Valencia Zea); y muchas más.

los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, del contenido de un mandamiento de pago? La respuesta luce obvia.

2.3. Recuérdese, por otra parte, que el demandado también tiene derechos; contra él están corriendo intereses, peor aún, los de mora, por haberse así dispuesto en la orden ejecutiva de 25 de octubre de 2018.

Pretender, como parece sugerirlo la accionante, que el proceso se alargue indefinidamente en el tiempo subvierte las garantías mínimas del extremo pasivo en ser notificado en tiempo de las actuaciones seguidas en contra suyo y apersonarse y defender sus intereses.

Ese proceder no es desde luego admisible, porque atenta contra las buenas prácticas y la lealtad que las partes se deben en el desarrollo de las actuaciones judiciales.

3. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO. MANTENER** el auto de 7 de julio de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por la vía dispuesta en el artículo 317 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo en él dispuesto.

**SEGUNDO. RECHAZAR**, por improcedente en razón de la cuantía de asunto (mínima), el recurso de apelación propuesto contra el enunciado pronunciamiento de 7 de julio.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOLO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	017
FECHA AUTO Nº	Julio 21/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22/20
DÍAS INHABILES	Julio 25 y 26/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00186**

Se resuelve como reposición el recurso de "apelación" propuesto por el extremo ejecutante contra el auto de 7 de julio pasado, según lo autoriza el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

### I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. La Empresa de Energía de Casanare -Enerca S.A. E.S.P.- impetró demanda ejecutiva contra Concepción Rodríguez Pérez.

1.2. En auto de 13 de diciembre de 2018 (fol. 25) se libró el apremio deprecado, ordenando que el proceso fuere tramitado como un ejecutivo de "mínima cuantía".

1.3. En vista de que la interpelada Rodríguez Pérez no había sido notificada de la orden de recaudo, este juzgado, en proveído de 30 de enero de 2020, requirió a la accionante, so pena de terminar el proceso por "desistimiento tácito", para que avisara a aquella del inicio de las diligencias. Para el efecto, le concedió el término de treinta (30) días (fol. 39).

1.4. La demandante allegó, el 3 de julio anterior, un memorial solicitando no se diera aplicación a la figura del "desistimiento tácito", en tanto

*"(...) con la petición radicada el 24 de octubre de 2019 se encuentra que a la fecha no se ha cumplido el término de un (1) año de inactividad del proceso y aunado a ello es pertinente informar al despacho que conforme obra en el expediente el día 10 de abril del 2019 se realizó envío de comunicación para notificación personal al demandado y el trámite del envío de la comunicación por aviso al demandado se encuentra en curso" (fol. 43).*

1.5. En el proveído atacado (fol. 45), el despacho desestimó la anterior petición y terminó el proceso por la vía prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto

*"(...) no hay, dentro del expediente, constancia ninguna de que se haya cumplido o siquiera intentado cumplir con la carga (de notificar al demandado) que se le impuso en el auto de 30 de enero de 2020 (fol. 39).*

*La "planilla" obrante a folio 41 no luce suficiente para este efecto, pues no hay nada en ella que dé certeza de si el envío de los oficios para la notificación efectivamente se adelantó, o de si el supuesto "radicado" corresponde, realmente, a este proceso, no habiendo, tampoco, indicación de si el aquí ejecutado fue su destinatario".*

A lo dicho se agregó:

*“De otro lado, y contrario a cuanto sostiene el peticionario, el anotado precepto 317 establece, de manera clara por demás, que el sólo incumplimiento injustificado de la carga asignada en el proveído que requiere es suficiente para dar por terminadas las diligencias.*

*Luego, poco interesa si el proceso tuvo movimiento desde el 24 de octubre o del 1 de noviembre de 2019; lo cierto es que el acto de notificar al interpelado del contenido del apremio no se satisfizo dentro del término conferido para el efecto”.*

## II. EL RECURSO

1. Lo propuso el apoderado de la accionante, criticando lo dispuesto en el anotado pronunciamiento de 7 de julio de 2020.

2. Luego de relievar la teleología del instituto del “*desistimiento tácito*”, y de transcribir algunos apartes de la sentencia C-173 de 2019, emanada de la Corte Constitucional, procedió a indicar que a él no le era imputable negligencia, descuido u omisión, en tanto

*“1. Conforme obra en el expediente, el día 10 de abril del 2019, se remitió comunicación para notificación personal bajo guía 2030532348 emitida por la empresa de mensajería Servientrega, la cual fue recibida en debida forma a nombre de la demandada y en la dirección de domicilio de la misma, esta es la carrera 13 No. 09-26 en el Municipio de Paz de Ariporo.*

*2. Día 24 de octubre de 2019 se radicó sustitución de poder, el cual fue aceptado por el despacho el día 31 de octubre del 2019.*

*3. Desde el 31 de octubre de 2019 hasta el 30 de enero del 2020, transcurrieron tan solo mes y medio teniendo en cuenta la vacancia judicial.*

*4. El oficio civil No. 0098, mediante el cual se requirió al suscrito, nunca fue puesto en conocimiento del mismo, pues funjo como abogado externo de Enerca S.A. E.S.P. (...).*

*5. Con ocasión del decreto 457 del 2020 de fecha 22 de marzo del 2020, se decretó el aislamiento social preventivo y obligatorio, lo que originó la suspensión de los términos judiciales.*

*6. El 03 de julio de la presente anualidad se remitió memorial indicando al despacho que el trámite [de] comunicación para notificación por aviso a la demandada se encontraba en curso, lo cual se soporta en la guía No. 2077500848 de la empresa de mensajería Servientrega, envió (sic) que de acuerdo con [la] información otorgada por la empresa se encuentra en zona de distribución, el cual adjunto con el presente escrito”.*

Por todo lo anterior, sostiene que el “*desistimiento tácito*” decretado es “*improcedente*” toda vez que “*contrario a lo manifestado por su señoría la parte demandante ha adelantado las gestiones necesarias para notificar a la demandada (sic)*”.

Indicó asimismo no ser ciertas las afirmaciones referidas a la ambigüedad de la “*planilla*” adjuntada a folio 41, deducidas por el despacho, pues

*"(...) la guía No. 2030532348 emitida por la empresa Servientrega, enviada a la señora Concepción Rodríguez Pérez en la dirección transcrita en el escrito de demanda esta es la carrera 13 No. 09-26 en el Municipio de Paz de Ariporo y con firma de recibido, es totalmente clara al constatar la entrega efectiva del trámite para la notificación personal".*

Justificó en parte su demora en notificar así:

*"[C]on ocasión del Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 (...), en primera mediació resultó imperioso adelantar el trámite de comunicación para notificación por aviso a la demandada, motivo por el cual una vez se reanudaron los términos y la situación de orden público se flexibilizó fue posible surtir el trámite pertinente e informar al juzgado tal situación".*

3. Con sustento en estos motivos, y tras -nuevamente- referirse a los principios que rigen la figura del desistimiento tácito y evocar la enunciada sentencia del alto tribunal constitucional, pidió revocar el proveído atacado.

### **III. SE CONSIDERA**

1. El recurso de reposición, a voces del precepto 318 del Código General del Proceso, tiene por objeto que el juez que profirió la decisión la revoque o modifique.

2. No se ven razones para invalidar lo determinado en la providencia atacada. En efecto:

2.1. En la foliatura es pacífico, y el propio recurrente lo admite, que a la fecha no ha sido efectuada la notificación del demandado del contenido mandamiento de pago.

Dice él que no ha sido "titular" de "negligencia", omisiones o pasividad en el asunto de la referencia; no obstante, otra cosa brota de la realidad vertida en el expediente.

Para ello, es preciso tener en mente estos hechos, todos, plenamente evidenciados en el diligenciamiento: el primero, que el mandamiento fue librado desde el 13 de diciembre de 2018 (fol. 25); el segundo, que el 30 de enero de 2020 el juzgado, es decir, un año y algunos meses después, ante la pasividad de la actora en notificar a la demandada Rodríguez Pérez del contenido del apremio, la conminó a cumplir con dicha carga en el término de 30 días (fol. 39); por último, del 31 de enero a cuando se decretó el desistimiento el 7 de julio la demandante no acreditó, por ninguna vía, que real y materialmente hubiera satisfecho la carga impuesta.

El juzgado insiste en lo razonado en el proveído atacado. La "planilla" visible en el folio 41 no es un documento que ofrezca elementos de ningún tipo que permitan inferir que la actuación echada de menos estaba en proceso de ser cumplida.

Es cierto, por otra parte, que el recurrente, junto con la impugnación que ahora se analiza, allegó una “guía” (fol. 50); pero es obvio que ella no podía ser tenida en cuenta por el despacho al momento de decretar el desistimiento de las actuaciones por la elemental razón de que fue allegada al trámite con posterioridad a la emisión del pronunciamiento recurrido. Además, dicho documento es completamente ilegible.

2.2. ¿Que no fue reo de “negligencia”? El juzgado no lo ve así. No es admisible que el mandamiento de pago haya sido librado hace casi dos años y en todo ese amplio espectro de tiempo no haya sido posible efectuar la notificación del único interpelado, máxime cuando bajo el imperio del Código General del Proceso la notificación es carga enteramente impuesta a quien demanda (arts. 291, 292 y 293).

La “negligencia” o “culpa” (*negligence, faute, fault, colpa, negligenza, Fahrlässigkeit*), en el Derecho Privado, consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda de acuerdo con las circunstancias de personas, tiempo, modo y lugar.

Para su determinación se requiere, necesariamente, de la presencia de un elemento de comparación, de un modelo de comportamiento o nivel de diligencia preestablecido que, en suma, será el que marque dónde comienza la previsibilidad y dónde termina el caso fortuito o la fuerza mayor.

*“Culpa, en sentido lato, es la conducta contraria a la que debiera haberse observado, conducta desviada, bien por torpeza, por ignorancia, por imprevisión, o por otro motivo semejante. Lo que nuestro C. Civil define sobre culpa cabe dentro de aquel concepto, pues la hay: cuando no se manejan los negocios ajenos con el cuidado que aún personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en los negocios propios; cuando falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; cuando falta la diligencia esmerada que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (art. 63 C.C.)” [CSJ SC del 11 de marzo de 1952 (M.P. Gerardo Arias)]<sup>1</sup>.*

En la legislación civil, ese elemento de comparación se identifica con el actuar del “buen padre de familia” (arts. 63, 877, 1676, 1997, 2037, 2306, 2350, 2419 CC); y en la comercial, con el del buen hombre de negocios, dado el carácter profesional de la actividad que en ese ramo se desarrolla (arts. 10 y 28.1 CCo).

Ese criterio social de culpa o negligencia es igualmente aplicable al correcto ejercicio de los derechos o facultades de las personas o de sus representantes, judiciales o no, sin importar el ámbito en el que se desarrollan.

¿El buen padre de familia o el buen hombre de negocios tardan casi dos años en perfeccionar el sencillo acto de notificar, bajo los lineamientos de

<sup>1</sup> Véanse también: CSJ SSC del 20 de febrero de 1948 (M.P. Pedro Castillo Pineda); y de 2 de junio de 1958 (M.P. Arturo Valencia Zea); y muchas más.

los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, del contenido de un mandamiento de pago? La respuesta luce obvia.

2.3. Recuérdese, por otra parte, que el demandado también tiene derechos; contra él están corriendo intereses, peor aún, los de mora, por haberse así dispuesto en la orden ejecutiva de 13 de diciembre de 2018.

Pretender, como parece sugerirlo la accionante, que el proceso se alargue indefinidamente en el tiempo subvierte las garantías mínimas del extremo pasivo en ser notificado en tiempo de las actuaciones seguidas en contra suyo y apersonarse y defender sus intereses.

Ese proceder no es desde luego admisible, porque atenta contra las buenas prácticas y la lealtad que las partes se deben en el desarrollo de las actuaciones judiciales.

3. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO. MANTENER** el auto de 7 de julio de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por la vía dispuesta en el artículo 317 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo allí dispuesto.

**SEGUNDO. RECHAZAR**, por improcedente en razón de la cuantía de asunto (mínima), el recurso de apelación propuesto contra el enunciado pronunciamiento de 7 de julio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPOZO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	01A
FECHA AUTO Nº	Julio 21/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22/20
DÍAS INHABILES	Julio 25 y 26/20
FOLIO	
EL SECRETARIO	CUADERNO ORIGINAL

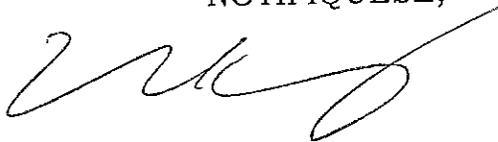
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00179**

El juzgado le comunica a la abogada Mónica Duarte que puede acceder a la información pedida en relación con el proceso de la referencia; para ello, deberá ponerse en contacto con la Secretaría del despacho vía telefónica o por *Whatsapp*, para efectos de agendar la cita, a la cual deberá acudir con todos los elementos de bioseguridad necesarios (tapabocas, guantes y careta).

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	017
FECHA AUTO Nº	Julio 21 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22 / 20
DÍAS INHABILES	Julio 25 y 26 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00152**

Se resuelve como reposición el recurso de “*apelación*” propuesto por el extremo ejecutante contra el auto de 7 de julio pasado, según lo autoriza el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

### I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. La Empresa de Energía de Casanare -Enerca S.A. E.S.P.- impetró demanda ejecutiva contra Fildor Anzueta Fuentes.

1.2. En auto de 25 de octubre de 2018 (fol. 25) se libró el apremio deprecado, ordenando que el proceso fuere tramitado como un ejecutivo de “*mínima cuantía*”.

1.3. En vista de que el demandado Anzueta Fuentes no había sido notificado de la orden de recaudo, este juzgado, en proveído de 30 de enero de 2020, requirió a la accionante, so pena de terminar el proceso por “*desistimiento tácito*”, para que avisara a aquél del inicio de las diligencias. Para el efecto, le concedió el término de treinta (30) días (fol. 39).

1.4. La demandante allegó, el 3 de julio anterior, un memorial solicitando no se diera aplicación a la figura del “*desistimiento tácito*”, en tanto

*“(…) con la petición radicada el 24 de octubre de 2019 [en cuya virtud, se aclara, pidió se le reconociese personería a un abogado] se encuentra que a la fecha no se ha cumplido el término de un (1) año de inactividad del proceso y aunado a ello es pertinente informar al despacho que conforme obra en el expediente el día 11 de marzo del 2019 se realizó envío de comunicación para notificación personal al demandado y el trámite del envío de la comunicación por aviso al demandado se encuentra en curso” (fol. 43).*

1.5. En el proveído atacado (fol. 45), el despacho desestimó la anterior petición y terminó el proceso por la vía prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto

*“(…) no hay, dentro del expediente, constancia ninguna de que se haya cumplido o siquiera intentado cumplir con la carga (de notificar al demandado) que se le impuso en el auto de 30 de enero de 2020 (fol. 39).*

*La “planilla” obrante a folio 41 no luce suficiente para este efecto, pues no hay nada en ella que dé certeza de si el envío de los oficios para la notificación efectivamente se adelantó, o de si el supuesto “radicado” corresponde, realmente, a este proceso, no habiendo, tampoco, indicación de si el aquí ejecutado fue su destinatario”.*

A lo dicho se agregó:

*“De otro lado, y contrario a cuanto sostiene el peticionario, el anotado precepto 317 establece, de manera clara por demás, que el sólo incumplimiento injustificado de la carga asignada en el proveído que requiere es suficiente para dar por terminadas las diligencias.*

*Luego, poco interesa si el proceso tuvo movimiento desde el 24 de octubre de 2019; lo cierto es que el acto de notificar al interpelado del contenido del apremio no se satisfizo dentro del término conferido para el efecto”.*

## II. EL RECURSO

1. Lo propuso el apoderado de la accionante, criticando lo dispuesto en el anotado pronunciamiento de 7 de julio de 2020.

2. Luego de relievare la teleología del instituto del “*desistimiento tácito*”, y de transcribir algunos apartes de la sentencia C-173 de 2019, emanada de la Corte Constitucional, procedió a indicar que a él no le era imputable negligencia, descuido u omisión, en tanto

*“1. Conforme obra en el expediente, el día 11 de marzo del 2019, se remitió comunicación para notificación personal emitida por la empresa de mensajería Servientrega, la cual fue recibida en debida forma a nombre del demandado y en la dirección de domicilio de la misma (sic), esta es la carrera 9A -1 A - 03 S en el Municipio de Paz de Ariporo.*

*2. Día 24 de octubre de 2019 se radicó sustitución de poder, el cual fue aceptado por el despacho el día 31 de octubre del 2019.*

*3. Desde el 31 de octubre de 2019 hasta el 30 de enero del 2020, transcurrieron tan solo mes y medio teniendo en cuenta la vacancia judicial.*

*4. El oficio civil No. 0096, mediante el cual se requirió al suscrito, nunca fue puesto en conocimiento del mismo, pues funjo como abogado externo de Enerca S.A. E.S.P.*

*5. Con ocasión del decreto 457 del 2020 de fecha 22 de marzo del 2020, se decretó el aislamiento social preventivo y obligatorio, lo que originó la suspensión de los términos judiciales.*

*6. El 03 de julio de la presente anualidad se remitió memorial indicando al despacho que el trámite [de] comunicación para notificación por aviso a la demandada se encontraba en curso, lo cual se soporta en la guía No. 2077500849 de la empresa de mensajería Servientrega, envió (sic) que de acuerdo con [la] información otorgada por la empresa se encuentra en zona de distribución, el cual adjunto con el presente escrito”.*

Por todo lo anterior, sostiene que el “*desistimiento tácito*” decretado es “*improcedente*” toda vez que “*contrario a lo manifestado por su señoría la parte demandante ha adelantado las gestiones necesarias para notificar a la demandada (sic)*”.

Indicó asimismo no ser ciertas las afirmaciones referidas a la ambigüedad de la “*planilla*” adjuntada a folio 41, deducidas por el despacho, pues

2018 - 00152

*"(...) la guía No. 2029071157 emitida por la empresa Servientrega, enviada al señor Albeiro Jesús Rodríguez Velandia en la dirección transcrita en el escrito de demanda [a la] carrera 5ª No. 02-37 Sur, en el Municipio de Paz de Ariporo y con firma de recibido, es totalmente clara al constatar la entrega efectiva del trámite para la notificación personal".*

Justificó en parte su demora en notificar así:

*"[C]on ocasión del Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 (...), en primera mitad resultó imperioso adelantar el trámite de comunicación para notificación por aviso a la demandada, motivo por el cual una vez se reanudaron los términos y la situación de orden público se flexibilizó fue posible surtir el trámite pertinente e informar al juzgado tal situación".*

3. Con sustento en estos motivos, y tras -nuevamente- referirse a los principios que rigen la figura del desistimiento tácito y evocar la enunciada sentencia del alto tribunal constitucional, pidió revocar el proveído atacado.

### **III. SE CONSIDERA**

1. El recurso de reposición, a voces del precepto 318 del Código General del Proceso, tiene por objeto que el juez que profirió la decisión la revoque o modifique.

2. No se ven razones para invalidar lo determinado en la providencia atacada. En efecto:

2.1. En la foliatura es pacífico, y el propio recurrente lo admite, que a la fecha no ha sido efectuada la notificación del demandado del contenido mandamiento de pago.

Dice él que no ha sido "titular" de "negligencia", omisiones o pasividad en el asunto de la referencia; no obstante, otra cosa brota de la realidad vertida en el expediente.

Para ello, es preciso tener en mente estos hechos, todos, plenamente evidenciados en el diligenciamiento: el primero, que el mandamiento fue librado desde el 25 de octubre de 2018 (fol. 25); el segundo, que el 30 de enero de 2020 el juzgado, es decir, un año y algunos meses después, ante la pasividad de la actora en notificar a la demandada Rodríguez Pérez del contenido del apremio, la conminó a cumplir con dicha carga en el término de 30 días (fol. 39); por último, del 31 de enero a cuando se decretó el desistimiento el 7 de julio la demandante no acreditó, por ninguna vía, que real y materialmente hubiera satisfecho la carga impuesta.

El juzgado insiste en lo razonado en el proveído atacado. La "planilla" visible en el folio 41 no es un documento que ofrezca elementos de ningún tipo que permitan inferir que la actuación echada de menos estaba en proceso de ser cumplida.

Es cierto, por otra parte, que el recurrente, junto con la impugnación que ahora se analiza, allegó una “guía” (fol. 50); pero es obvio que ella no podía ser tenida en cuenta por el despacho al momento de decretar el desistimiento de las actuaciones por la elemental razón de que fue allegada al trámite con posterioridad a la emisión del pronunciamiento recurrido. Además, dicho documento es completamente ilegible.

2.2. ¿Que no fue reo de “negligencia”? El juzgado no lo ve así. No es admisible que el mandamiento de pago haya sido librado hace casi dos años y en todo ese amplio espectro de tiempo no haya sido posible efectuar la notificación del único interpelado, máxime cuando bajo el imperio del Código General del Proceso la notificación es carga enteramente impuesta a quien demanda (arts. 291, 292 y 293).

La “negligencia” o “culpa” (*negligence, faute, fault, colpa, negligenza, Fahrlässigkeit*), en el Derecho Privado, consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda de acuerdo con las circunstancias de personas, tiempo, modo y lugar.

Para su determinación se requiere, necesariamente, de la presencia de un elemento de comparación, de un modelo de comportamiento o nivel de diligencia preestablecido que, en suma, será el que marque dónde comienza la previsibilidad y dónde termina el caso fortuito o la fuerza mayor.

*“Culpa, en sentido lato, es la conducta contraria a la que debiera haberse observado, conducta desviada, bien por torpeza, por ignorancia, por imprevisión, o por otro motivo semejante. Lo que nuestro C. Civil define sobre culpa cabe dentro de aquel concepto, pues la hay: cuando no se manejan los negocios ajenos con el cuidado que aún personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en los negocios propios; cuando falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; cuando falta la diligencia esmerada que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (art. 63 C.C.)” [CSJ SC del 11 de marzo de 1952 (M.P. Gerardo Arias)]<sup>1</sup>.*

En la legislación civil, ese elemento de comparación se identifica con el actuar del “buen padre de familia” (arts. 63, 877, 1676, 1997, 2037, 2306, 2350, 2419 CC); y en la comercial, con el del buen hombre de negocios, dado el carácter profesional de la actividad que en ese ramo se desarrolla (arts. 10 y 28.1 CCo).

Ese criterio social de culpa o negligencia es igualmente aplicable al correcto ejercicio de los derechos o facultades de las personas o de sus representantes, judiciales o no, sin importar el ámbito en el que se desarrollan.

<sup>1</sup> Véanse también: CSJ SSC del 20 de febrero de 1948 (M.P. Pedro Castillo Pineda); y de 2 de junio de 1958 (M.P. Arturo Valencia Zea); y muchas más.

¿El buen padre de familia o el buen hombre de negocios tardan casi dos años en perfeccionar el sencillo acto de notificar, bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, del contenido de un mandamiento de pago? La respuesta luce obvia.

2.3. Recuérdese, por otra parte, que el demandado también tiene derechos; contra él están corriendo intereses, peor aún, los de mora, por haberse así dispuesto en la orden ejecutiva de 25 de octubre de 2018.

Pretender, como parece sugerirlo la accionante, que el proceso se alargue indefinidamente en el tiempo subvierte las garantías mínimas del extremo pasivo en ser notificado en tiempo de las actuaciones seguidas en contra suyo y apersonarse y defender sus intereses.

Ese proceder no es desde luego admisible, porque atenta contra las buenas prácticas y la lealtad que las partes se deben en el desarrollo de las actuaciones judiciales.

3. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO. MANTENER** el auto de 7 de julio de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por la vía dispuesta en el artículo 317 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo en él dispuesto.

**SEGUNDO. RECHAZAR**, por improcedente en razón de la cuantía de asunto (mínima), el recurso de apelación propuesto contra el enunciado pronunciamiento de 7 de julio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PAZ DE ARIPOZO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	017
FECHA AUTO Nº	Julio 21/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22/20
DÍAS INHABILES	Julio 25 y 26/20
FOLIO	
EL SECRETARIO	CUADERNO ORIGINAL

2018-00152

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

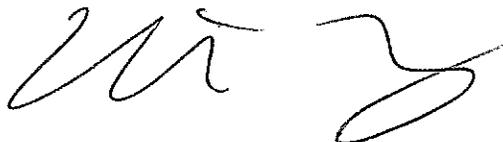
Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00178**

Previo a proveer sobre la solicitud que antecede a folio 43, **REQUIÉRASE** a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo para que allegue el certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad V&S Valores y Soluciones Group S.A.S.

Lo anterior, a fin de verificar si su objeto principal consiste en la prestación de servicios jurídicos, pues éstas son las únicas empresas a quienes se les puede otorgar o sustituir poder para actuar en los procesos judiciales (inc. 2 art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	01A
FECHA AUTO Nº	Julio 21/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22/20
DÍAS INHABILES	Julio 25 + 26/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00057**

Previo a proveer sobre la solicitud que antecede a folio 48, **REQUIÉRASE** al abogado Jairo Alonso Tobaría Espitia para que allegue el certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad V&S Valores y Soluciones Group S.A.S.

Lo anterior, a fin de constatar si su objeto principal consiste en la prestación de servicios jurídicos, pues éstas son las únicas empresas a quienes se les puede otorgar o sustituir poder para actuar en los procesos judiciales (inc. 2 art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	011
FECHA AUTO Nº	Julio 21 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 29 / 20
DÍAS INHABILES	Julio 25 y 26 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

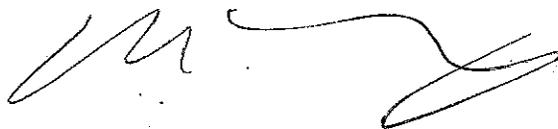
Páz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00129**

Previo a continuar con el trámite pertinente, **ENVIÉSELE COMUNICACIÓN** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que proceda a corregir la anotación número 6 del folio de matrícula inmobiliaria número 475-8462, en el sentido de dejar claro que el embargo allí inscrito está a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA- Colombia, y no a favor de Bancolombia S.A.

Por Secretaría, líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	017
FECHA AUTO Nº	Julio 21/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22/20
DÍAS INHABILES	Julio 25, 26/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00129**

**TÉNGASE PRESENTE**, para todos los efectos legales, que los demandados Wilber Bossa Sánchez y Aida Yaneth Cuevas Goyeneche fueron notificados, según emana del certificado habido a folio 52, del contenido del mandamiento de pago.

Dentro del término del traslado, guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez  
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	01A
FECHA AUTO Nº	Julio 21 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22 / 20
DÍAS INHABILES	Julio 25 y 26 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

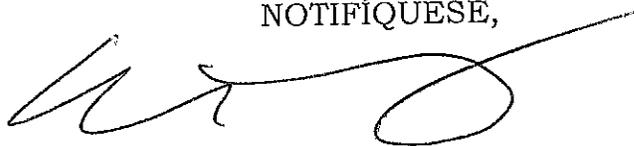
Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2017-00095**

Previo a proveer sobre la solicitud que antecede a folio 57, **REQUIÉRASE** al abogado Carlos Daniel Cárdenas Avilés para que allegue el certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad V&S Valores y Soluciones Group S.A.S.

Lo anterior, a fin de verificar si su objeto principal consiste en la prestación de servicios jurídicos, pues éstas son las únicas empresas a quienes se les puede otorgar o sustituir poder para actuar en los procesos judiciales (inc. 2 art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	017
FECHA AUTO Nº	Julio 21 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22 / 20
DÍAS INHABILES	Julio 25 + 26 / 20
FOLIO	QUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2017-00026**

1. Estando las diligencias al despacho, y una vez revisado el expediente, el juzgado encuentra que la presente ejecución no puede seguir adelante, en tanto los documentos adjuntados en soporte suyo (letras de cambio) no satisfacen las exigencias que la ley prevé para ser considerados como títulos valores y, de consiguiente, tampoco como títulos ejecutivos.

2. En efecto:

2.1. El artículo 621 del Código de Comercio determina, en su numeral 2º, que todo título valor debe contener “2. *La firma de quien lo crea*”.

2.2. Vistas las ocho letras de cambio invocadas como base del presente recaudo ejecutivo, se avizora que no reúnen el anotado presupuesto, pues en ellas el espacio correspondiente al “*girador*” (o creador o librador) se dejó en blanco.

3. Tal carencia, sin duda, compromete la viabilidad del recaudo coercitivo de la referencia, impide que se siga adelante con la ejecución e impone revocar el mandamiento de pago librado el 23 de febrero de 2017 (fol. 24).

Ello en tanto, por expreso mandato legal, los instrumentos cartulares que no reúnan las exigencias legales son ineficaces (art. 620 CCo).

Y no se diga que al juez le está vedado, en esta oportunidad procesal, entrar a auscultar oficiosamente los requisitos del título invocado como base del recaudo. No. Ya la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha clarificado suficientemente este punto, en el sentido de que

*“(…) la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> CSJ STC18432-2016; STC2735-2020 (M.P. Luis Armando Tolosa); STC1503-2020 (M.P. Luis Armando Tolosa). Entre muchas más.

4. Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto de 23 de febrero de 2017, y, en su lugar, **NEGAR LA ORDEN DE PAGO** exigida por la sociedad Motocross del Oriente Ltda. dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **LEVANTAR** las medidas cautelares llevadas a efecto. **CÓNDENESE** a la sociedad demandante a pagar, a favor del ejecutado, la suma de cien mil pesos (\$100.000) (art. 597.4 CGP). Oficiese, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

**TERCERO. ADVERTIR** a la ejecutante que cuenta con cinco (5) días, si así lo desea, para promover proceso declarativo ante este mismo juzgado y sin necesidad de nuevo reparto (art. 430 inc. 3° CGP).

**CUARTO.** Cumplido lo anterior y una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el proceso, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPODO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	017
FECHA AUTO Nº	Julio 21/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22/20
DÍAS INHABILES	Julio 25 y 26/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2017-00026

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

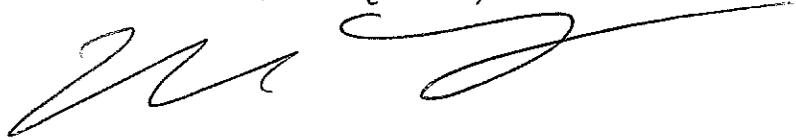
Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2015-00012**

El juzgado **NO ACCEDE** a la solicitud que precede. La razón es simple: el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso exige, como requisito para proveer acerca de la terminación del proceso por pago total de la obligación, que la apoderada cuente con expresa "*facultad para recibir*"; facultad que de ningún modo se observa conferida en el poder allegado a folio 35, pues en él, únicamente, se alude a una autorización para "*terminar el proceso*", y es ésta figura que contempla distintas hipótesis, y que no necesariamente lleva envuelta o comprendida la capacidad de "*recibir*".

Por tanto, se insta a la peticionaria a que dé pleno cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 2 de julio pasado.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	014
FECHA AUTO Nº	Julio 21 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22 / 20
DÍAS INHABILES	Julio 25 + 26 / 20
FOLIO	QUADERNO ORIGINAL
SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2008-00101**

El despacho **NO ACEPTA** la revocatoria del poder efectuada en el memorial habido a folio 100 por la entidad financiera actora en relación con la empresa Soluciones Jurídicas S.A.S.

La razón es simple: a la fecha, dicha sociedad no cuenta con la representación judicial de la ejecutante, pues en el auto de 26 de febrero de 2020 (fol. 99) se reconoció como apoderada suya a la abogada Yineth Rodríguez Ávila.

Como esta situación debe aclararse, el juzgado tampoco accederá, por lo pronto, a la petición de reconocimiento de personería a favor del abogado Nelson Roa Barrera.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	012
FECHA AUTO Nº	Julio 21/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22/20
DÍAS INHABILES	Julio 25 y 26/20
FOLIO	
EL SECRETARIO	CUADERNO ORIGINAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

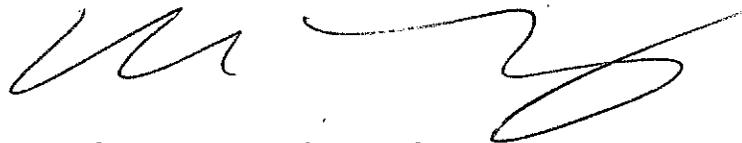
Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2008-00080**

Previo a continuar con el trámite en el asunto de la referencia, el despacho **REQUIERE** a la perito evaluadora Maia Ynhaara Acevedo Perales para que, en el término de quince (15) días, se sirva allegar un nuevo dictamen pericial que cumpla con la totalidad de las exigencias mínimas previstas en el artículo 226 del Código General del Proceso, pues el aportado e incorporado a folios 96 a 103 no las satisface.

Vencido el plazo conferido, vuelvan las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	072
FECHA AUTO Nº	Julio 21/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 22/20
DÍAS INHABILES	Julio 25 y 26/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	